

guna: lo quedan asimismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortizacion desde su establecimiento en 17 de Enero de 1837 hasta su extincion en 6 de Diciembre de 1841.

4° La tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse, á pretexto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado ó de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se considerarán dichos bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 19 de Setiembre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*. — *Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1842.—*Trigueros*.

239

Setiembre 23 de 1842. Decreto extinguiendo el Banco de avío.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—*Antonio López de Santa-Anna*, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el Banco de avío establecido para el fomen-

to de la industria nacional con el capital de un millon de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante proteccion que le dispensó el gobierno, por la necesidad que éste tuvo de destinar todas las rentas de la nacion para la conservacion del orden y de su libertad é independencia: que el Banco deseoso de promover de todos modos la industria del país, hizo varias concesiones á los que solicitaban habilitacion para sus empresas, con el fin de que estas se realizaran, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido á estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que se les facilitaron por el establecimiento: que los capitales que le habian quedado se han destinado últimamente en alguna parte para atender á los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservar la integridad del territorio de la nacion y sostener su independencia, elevándola al grado de prosperidad y gloria á que la llaman sus destinos: que en este estado de cosas el Banco no puede ya llenar el objeto con que fué establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirán en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nacion y de los que se dedican al fomento de la industria del país; y que el espíritu de empresa en este ramo se ha extendido en la República cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la proteccion y fomento que le pudiera dispensar el Banco de avío, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se extingue el Banco de avío establecido por

la ley de 16 de Octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio Banco.

2° El archivo del Banco con todos los demas papeles y efectos de cualquier clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al ministerio de hacienda, quien dará cuenta al supremo gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

3° El ministerio de industria pasará las órdenes convenientes al de hacienda y al Banco de avío, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

240

Octubre 10 de 1842. Decreto aprobando el aumento de tres un tercio por ciento de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas para la amortizacion de la deuda extranjera.

El Presidente de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Al diez y seis dos tercios por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres

un tercio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2° El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo, con toda puntualidad; de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el art. 3° del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

Los bonos del cinco y seis por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados.—*Miguel Barreiro*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del Senado.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

CONVENIO celebrado en 11 de Febrero del presente año de 1842, entre los Sres. F. de Lizardi y compañía, de Lóndres, agentes de la República en aquella córte y la comision de tenedores de bonos.—Artículos convencionales, celebrados entre los Sres. F. de Lizardi y compañía, agentes del gobierno de la República mexicana en Lóndres, autorizados debidamente al intento, y la comision de tenedores de bonos hispano-americanos.

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la

deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interés de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interés vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el Congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aquí anexas una copia y traduccion.

Por el presente se hace constar que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago del interés futuro de la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue.

Art. 1.º El Congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interés de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interés de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas

reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837, ya mencionada. Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

Art. 2.º Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumplan en 1.º del próximo Abril conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

Art. 3.º La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el Congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interés vencido aumentado hasta 1.º de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ochocupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dicho atraso por medio de certificados de aduanas se adoptará la regla siguiente, En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1.º de Abril de 1838, por los

cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838 y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842, y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones de manera que la concesion sea igual para todos.

Art. 4º De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anales de interés, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1º del próximo Octubre; y así sucesivamente despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al cinco por ciento.

Art. 5º La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

Art. 6º Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro puntual pago del interés de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí que á menos que los próximos cuatro semi-anales pagos de interés que empieza á correr el 1º del próximo Abril sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones represen-

tarán el total monto del interés de los cuatro años en lugar de una mitad de su suma, de manera que en este caso la concesion propuesta en el art. 3º no tendrá de modo alguno lugar.

Art. 7º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una orden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo mas frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8º Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia el viérnes 11 del corriente.

Art. 9º Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha del dividendo vencido el 1º de Abril próximo; siendo puestos préviamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía.

Art. 10. En caso que este convenio no fuere confirma-

do en la junta general que está para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraído.

Art. 11. Nada de cuanto contiene este convenio destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y mas particularmente el 12.º art. de dicho convenio, por el cual ademas de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interés sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Fecho en Lóndres 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía*.—*G. R. Robinson*, presidente de la comision.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos celebrada segun anuncios, en *London Tavern*, á 11 de Febrero 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto.

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comision de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. *F. de Lizardi y compañía* en 10 del corriente, y autorizan á dicha comision á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Lóndres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á

su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitucion que entónces regía; y finalmente, tomando en consideracion las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Lóndres.

2.º El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1.º de Enero del año próximo entrante de 1843,

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

241

Octubre 24 de 1842. Decreto incorporando al erario todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año,

que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes é imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2º Se procederá por el Ministerio de hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enajenaciones.

3º La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

242

Octubre 25 de 1842. Decreto para que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda á que está consignado, lo quede á la empresa del tabaco, y el 10 que esta tiene vuelva al gobierno para satisfacer otros créditos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º El 15 por 100 de los derechos de las aduanas marítimas que está consignado para la amortizacion de la deuda que en el dia se está pagando del fondo conocido bajo la denominacion del 15 por 100, pasará tan luego como se halle cubierta esta deuda á amortizar la que representa la empresa del tabaco como se previno en superior decreto de 12 de Noviembre de 1841.

2º Llegado el caso de que la empresa del tabaco entre en la posesion del 15 por 100 quedará libre, y pasará al gobierno el 10 por 100 de los derechos que hoy cobra la misma empresa en las aduanas marítimas.

3º De este 10 por 100 se formará un fondo para amortizar todas las deudas pendientes de los fondos conocidos bajo los nombres de 8, 10, 12, y 17 por 100, el cual se aumentará sucesivamente con el 8 por 100, consignado por el supremo gobierno para el pago de las cantidades refaccionadas, en virtud de las proposiciones que se le hicieron con fecha 26 de Setiembre del presente año, luego que

aquellas estén cubiertas en su totalidad, y con el 15 por 100 cuando concluya de pagarse la deuda de la empresa.

4° Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la antigüedad de los citados fondos, se concede la preferencia del pago á los interesados que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este decreto, se presenten á refaccionar sus créditos con un 10 por 100 en efectivo, cuya exhibicion se hará en la tesorería general por cuartas partes en el término de cuatro meses. Los que no se presenten en el término prefijado de los treinta días, no tendrán derecho á cobrar sino despues que se hallen cubiertos los que refaccionen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

243

Diciembre 2 de 1842. Decreto previniendo á los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos á que hay que atender para la conservacion del orden é integridad del territorio, y teniendo en consideracion no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importacion impuestos por el actual arancel dictado en beneficio del comercio, he tenido á bien de-

cretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente.

Art. 1° Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas refaccionarán sus créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2° A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho días, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los de fuera, se les suspenderá el pago por cuatro meses contados tambien desde el día de la publicacion.

3° Se exceptúan de esta disposicion los pagos mandados hacer para satisfaccion de la deuda extranjera, y la asignacion hecha á la empresa del tabaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

244

Diciembre 26 de 1842. Decreto estableciendo un fondo con los derechos de importacion para el pago de los llamados del 8, 10, 12, y 17 por 100.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue.

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la